



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada, incluyendo su modificación sustancial, y se da publicidad a la declaración de impacto ambiental para la explotación avícola de engorde de pollos promovida por D.^a Isabel María Algaba Hernández, en el término municipal de Badajoz. (2015062249)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 15 de julio de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de modificación sustancial de autorización ambiental unificada (AAU) para la ampliación de una explotación avícola de engorde de pollos ubicada en el término municipal de Badajoz y promovida por D.^a Isabel María Algaba Hernández con NIF 80068434-Y.

Esta instalación obtuvo AAU mediante Resolución de 4 de octubre de 2013 de la Dirección General de Medio Ambiente (expediente AAU 13/037).

Segundo. El proyecto consiste en la ampliación de una explotación avícola de cebo de pollos con capacidad final para 61.750 pollos/ciclo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 1.1.b del Anexo II.

La explotación avícola se ubicará en la parcela 12 del polígono 680 del término municipal de Badajoz, la cual cuenta con una superficie total de 3,7765 hectáreas. Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. La actividad cuenta con Declaración de Impacto Ambiental otorgada mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) de 23 de junio de 2015. A la cual se le da publicidad y se incluye íntegramente en el Anexo II de la presente resolución.

Cuarto. El Arquitecto Técnico Municipal del Servicio de Control y Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Badajoz emite informe, cuyo traslado es firmado por el Secretario General del mencionado Ayuntamiento con fecha 16 de junio de 2014, acreditativo de la compatibilidad urbanística del proyecto, en el que se informa que "En terrenos afectados por la clasificación de suelo indicada en la Normativa Urbanística General del PGM específica en su artículo 3.4.25 como uso característico de las actividades agrícolas y ganaderas propias del ecosistema de la dehesa, requisito que cumple la Actividad interesada en el presente informe" y que "el conjunto de edificaciones e instalaciones existentes se adecuan, en general, a las condiciones de edificación establecidas en el art. 3.4.8.c) de la Normativa Urbanística de aplicación", conforme a lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 21.b del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.



Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, fue remitida con fecha 20 de agosto de 2014, copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Badajoz, para que en un plazo de diez días manifestara si la consideraba suficiente o, en caso contrario, indicara las faltas que fueran preciso subsanar.

Sexto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 22 de septiembre de 2014 que se publicó en el DOE n.º 212, de 4 de noviembre. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Séptimo. Mediante escrito de 22 de septiembre de 2014, la DGMA solicitó al Ayuntamiento de Badajoz que promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Así mismo la DGMA solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Octavo. La DGMA mediante escritos de 22 de septiembre de 2014 sometió el proyecto a consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Noveno. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26 del Decreto 81/2011 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGMA se dirigió mediante escritos de fecha 13 de julio de 2015 a D.ª Isabel María Algaba Hernández y al Ayuntamiento de Badajoz con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados.

Décimo. Con fecha 17 de septiembre de 2015, la DGMA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 4 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, concretamente en la categoría 1.1.b de su Anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas, no incluidas en el Anexo I, destinadas a la cría de aves, incluyendo las granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos o animales superior a 9.500 pollos de engorde".



Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar Autorización Ambiental Unificada a favor de D.^a Isabel María Algaba Hernández, para la explotación avícola de engorde de pollos, categoría 1.1.b de su Anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas, no incluidas en el Anexo I, destinadas a la cría de aves, incluyendo las granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos o animales superior a 9.500 pollos de engorde" ubicada en el término municipal de Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad proyectada es el AAU 14/100.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Tratamiento y gestión del estiércol

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en esta explotación avícola podrá llevarse a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico o mediante retirada por gestor autorizado. Para el control de la gestión de los estiércoles, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola conforme a lo establecido en el apartado - h - "Vigilancia y seguimiento" de esta resolución, de forma que todas las deyecciones generadas sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

Este residuo podrá aparecer mezclado con materiales biodegradables empleados usualmente como cama para los animales: mezcla de virutas más aserrín, cascarilla de arroz, paja de cereales troceada, papel troceado, pipas de girasol etc.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal de la instalación se estima en 741 m³/año, que suponen unos 13.585 kg de nitrógeno/año.

2. La explotación avícola dispondrá de un estercolero para el almacenamiento de los estiércoles mezclados con la cama generados en las naves de engorde, el mismo deberá cumplir los siguientes requisitos:



- Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por los lixiviados que pudieren producirse.
- Deberá contar con un sistema de recogida de lixiviados conectado a una fosa estanca de almacenamiento de aguas residuales.
- Para disminuir las emisiones gaseosas se deberá cubrir el estiércol, bien mediante la construcción de un cobertizo o bien mediante la colocación de una cubierta flexible (plástico).

El estercolero deberá tener el tamaño adecuado para la retención de la producción de al menos 50 días, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la capacidad total de retención del estercolero será de 105 m³.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 20 días como máximo se deberá retirar completamente su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

3. En la aplicación de los estiércoles como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:
 - La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha×año) será inferior a 170 kg N/ha×año en regadío, y a 80 kg N/ha×año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío.
 - No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10 %, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que cause olores u otras molestias a los vecinos.
 - Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicará a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicho agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de otras explotaciones ganaderas, de 200 metros.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación serán:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER*
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Medicamento citotóxicos o citostáticos	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 07
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Tubos fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en las fosas estancas que recogen las aguas de limpieza de las naves	20 03 04

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Junto con el certificado final de obra el titular de la instalación deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos de conformidad con la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos según corresponda.
5. La eliminación de los cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión de 25 de febrero de 2011. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles

Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límite de emisión se sustituyen por la obligada aplicación de mejores técnicas disponibles.

- d - Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

1. Las principales emisiones líquidas y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

EMISIÓN	FOCO DE EMISIÓN
Lixiviados	Estercolero y, en menor medida, naves de engorde, durante el almacenamiento del estiércol mezclado con la cama.
Aguas de limpieza	Naves de engorde, durante las tareas de limpieza de las naves de engorde tras la salida de los animales para sacrificio y la retirada del estiércol y de la cama.

2. Ninguna de las emisiones indicadas en el apartado anterior se podrán verter ni directa ni indirectamente al dominio público hidráulico. Las aguas de limpieza vendrán recogidas en fosa estanca cuyas características y capacidad vienen recogidas en el punto d.4 y en el Anexo I de la presente resolución.



3. Las aves permanecerán en todo momento en las naves de engorde de la instalación, cuyas paredes y soleras deberán ser impermeables para evitar infiltraciones, y el estiércol mezclado con la cama será gestionado conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol".
4. Para el almacenamiento de las aguas de limpieza de las naves de engorde y lixiviados del estercolero deberá construirse fosa estanca. A estos efectos, las fosas deberán:
 - Ser impermeables y cerradas para evitar infiltraciones o vertidos que pudieran contaminar las aguas subterráneas o superficiales.
 - Estar conectadas mediante una red de saneamiento adecuada al estercolero y las naves de engorde.
 - Contar con un volumen total de almacenamiento de 16 m³.

La gestión de los residuos acumulados en estas fosas deberá realizarla un gestor autorizado para la gestión de los residuos no peligrosos de código LER 20 03 04 o ser gestionadas conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol" si no contienen restos de sustancias químicas.

5. Periódicamente deberán vigilarse los niveles de la fosa estanca para evitar que pudiera rebosar. La vigilancia deberá extremarse en los momentos de máximo caudal de vertido, como puede ser durante las tareas de limpieza de las naves de engorde tras la salida de los animales para sacrificio y la retirada del estiércol y de la cama.

Después de la limpieza de las instalaciones que sucede a cada ciclo de engorde, las fosas que recojan las aguas de limpieza de la nave de engorde deberán vaciarse completamente, momento que se aprovechará para el mantenimiento de estas infraestructuras, comprobando que se encuentran en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable.

6. No se permitirá la construcción de otras instalaciones para la recogida y almacenamiento de aguas de limpieza, lixiviados o cualquier otro agua residual procedente de las instalaciones de la explotación, mientras éstas no cuenten con las mismas características establecidas para la fosa estanca indicada en el apartado d.4.
7. Los vestuarios del personal de la explotación en caso de contar con aseos, dispondrán de un sistema de saneamiento independiente, para las aguas generadas en los mismos, que terminará en una fosa estanca e impermeable, la cual dispondrá de una capacidad suficiente. A los efectos de proteger adecuadamente la calidad de las aguas que conforman el dominio público hidráulico (DPH), habrá de observarse el cumplimiento de las siguientes prescripciones:
 - El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 100 metros del DPH.
 - Se deberá garantizar la completa estanqueidad del referido depósito mediante el correspondiente certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

- En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04; con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, se deberá tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, se deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

8. El titular de la instalación deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacúen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquéllas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales no contaminadas las que no entren en contacto con los animales o con sus deyecciones.

- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. El uso de la iluminación exterior de la explotación deberá limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.
2. Los sistemas de iluminación deberán instalarse de manera que se eviten deslumbramientos.
3. Se iluminarán solamente aquellas superficies que se quieran dotar de alumbrado.
4. Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.

- f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

1. Respecto a la explotación de la instalación, se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne. En particular, en las naves de engorde se respetará la superficie mínima establecida para el bienestar de las aves de corral para la producción de carne y el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
2. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.
3. Se deberá evitar la entrada de vehículos de abastecimiento de piensos, de carga y descarga de animales y de retirada de estiércol y de animales muertos, de forma que estas operaciones se realicen desde fuera de la explotación. En cualquier caso, y cuando sea imprescindible la entrada y salida de vehículos auxiliares, estos deberán desinfectarse antes de abandonar la explotación y se dispondrá de los medios documentales que dejen constancia de que se ha procedido a la correcta limpieza y desinfección de los citados vehículos.



4. La explotación deberá contar con instalaciones y equipos adecuados en su acceso, que aseguren una limpieza y desinfección eficaz de las ruedas de los vehículos que entren o salgan de la explotación. Asimismo, dispondrá de un sistema apropiado para la desinfección del calzado de los operarios y visitantes, o sistema equivalente.
5. Se dispondrán de medios adecuados para la observación y secuestro de animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas.
6. Para cumplir el artículo 4.5, del Real Decreto 1084/2005, la explotación dispondrá de dispositivos de reserva de agua, diseñados de tal manera que aseguren el suministro de agua en cantidad y con una calidad higiénica adecuada. Esta instalación estará compuesta por depósitos que garanticen en todo momento el suministro y tratamiento de agua, en cantidad y calidad higiénica adecuada.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de la documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
6. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.
7. Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su



descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas al Servicio de Arqueología de la Presidencia de la Junta de Extremadura.

- h - Vigilancia y seguimiento

Estiércoles:

1. La explotación avícola deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación avícola. En cada movimiento figurarán: Cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.
2. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo antes del 1 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.
3. El estiércol generado en la explotación podrá gestionarse por gestor autorizado, aportándose en este caso contrato con el gestor ante la DGMA.

Residuos:

4. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
5. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 27.3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la autorización ambiental unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 de dicho decreto, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y,



en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 22 de septiembre de 2015.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio.
PA (Res. de 16 de septiembre de 2015),
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la ampliación de una explotación avícola de cebo de pollos con capacidad final para 61.750 pollos/ciclo. Los animales entrarán en la explotación con un peso aproximado de 50 g y permanecerán en ella unos 65 días hasta alcanzar un peso aproximado de 1,8 – 2,0 kg (13.000 pollos cuyo destino será como pollo de asador) y hasta un máximo de 2,8 kg (48.750 pollos restantes cuyo destino será el matadero), una vez destinadas las aves al sacrificio, se aprovechará para limpiar y adecuar las instalaciones para el siguiente lote. En ningún momento se alcanzarán densidades superiores a los 39 kg de peso vivo/m².

La explotación avícola se ubicará en la parcela 12 del polígono 680 del término municipal de Badajoz, la cual cuenta con una superficie total de 3,7765 hectáreas.

Las coordenadas geográficas donde se ubicará la nave a construir tomadas en los extremos de la misma, son las siguientes:

NAVE DE ENGORDE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	UTM HUSO 29	
Punto 1	X = 698052	Y = 4311328
Punto 2	X = 698064	Y = 4311325
Punto 3	X = 698035	Y = 4311199
Punto 4	X = 698022	Y = 4311202
Punto 5	X = 698023	Y = 4311335
Punto 6	X = 698010	Y = 4311338
Punto 7	X = 697980	Y = 4311211
Punto 8	X = 697993	Y = 4311208

La explotación avícola, contará con las siguientes instalaciones y equipos:

- 2 naves de 1.690 m² (130 m x 13 m) de superficie, una de ellas existente, destinada al engorde de pollos, donde se incluye la sala de control de 65 m², contando además con sistema de calefacción a base de generadores de calor eléctricos, sistema de ventilación, sistema de alimentación y sistema eléctrico y de iluminación.
- Sala lazareto o de secuestro de animales enfermos o sospechosos de estarlo, la cual se ubicará en el interior de las naves de engorde.
- Fosa para el almacenamiento de aguas de limpieza de las naves y lixiviados del estercolero de 16 m³ de capacidad.
- Estercolero con solera de hormigón de 105 m³ de capacidad, se deberá cubrir mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto, con sistema de recogida y conducción de lixiviados al sistema de almacenamiento.



- Vestuario.
- 6 silos de 16.000 kg de capacidad cada uno de ellos.
- 4 depósitos de agua de 20.000 litros de capacidad unitario.
- Depósito de gas propano.
- Zona de almacenamiento de cadáveres.
- Pediluvios.
- Vado sanitario.
- Cerramiento de la explotación.

**ANEXO II**

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2015 de la Dirección de la General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación avícola en el término municipal de Badajoz. Exp.: IA14/0789.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre; la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación avícola en el término municipal de Badajoz, pertenece a los comprendidos en el Grupo 1. "Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería" epígrafe e) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y pertenece al Grupo 1. "Silvicultura, Agricultura, Ganadería y Acuicultura" epígrafe g) del Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así mismo, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en Extremadura, establece en su artículo 10 que la declaración que resulte de la evaluación de impacto ambiental de proyectos de instalaciones en suelos no urbanizables, cuando esta sea legítimamente exigible, producirá en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Por otro lado, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura (modificada por Ley 9/2006, de 23 de diciembre), fijan el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, cuyo informe de afección formará parte de la declaración de impacto ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en cumplimiento del artículo 31 el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en cumplimiento del artículo 27.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial en Extremadura y del artículo 2 del Decreto 178/2010, de 13 de agosto, por el que se adoptan medidas para agilizar los procedimientos de calificación urbanística sobre suelo no urbanizable, la documentación relativa al procedimiento de calificación urbanística y el estudio de impacto ambiental fueron sometidos conjuntamente con la autorización ambiental unificada, al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el



DOE n.º 212, de 4 de noviembre de 2014. En dicho período de información pública no se han presentado alegaciones. El Anexo I contiene los datos esenciales del proyecto. El Anexo II contiene el anexo gráfico.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en cumplimiento del artículo 31 del el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efectuaron, con fecha 22 de septiembre de 2014, consultas a las siguientes administraciones públicas afectadas y público interesado:

Relación de administraciones públicas consultadas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Consejería de Educación y Cultura	X
Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo	-
Consejería de Sanidad y Dependencia	-
Ayuntamiento de Badajoz	X
Ecologistas en Acción Extremadura	-
Sociedad Española de Ornitología SEO BIRD/LIFE	-
ADENEX	-

Con fecha 3 de octubre de 2014 se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en el que se considera que las medidas contempladas son suficientes para la realización de la actividad puesto que no existe constancia de presencia de especies protegidas ni se localiza en espacios protegidos de la Red Natura 2000.

Con fecha 7 de octubre de 2014 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura en el que se informa favorablemente condicionado al estricto cumplimiento de una medida que se ha incluido en el condicionado de la presente declaración de impacto ambiental.

Con fecha 3 de noviembre de 2014 se emite informe por parte de Confederación Hidrográfica del Guadiana con una serie de indicaciones que se han incluido en el condicionado de la presente declaración.

Con fecha 20 de marzo de 2015 se emite informe por parte del Servicio de Regadíos de la Dirección General de Desarrollo Rural en el que se considera que la actuación a realizar no tiene incidencia significativa sobre el riego de la parcela que se dedica en la actualidad al cultivo de cereales de primavera bajo riego, considerándose la actividad propuesta compatible con la explotación en regadío de la misma. También indica que no deben afectar las instalaciones a la infraestructura de la zona, debiendo respetarse las correspondientes servidumbres para el normal funcionamiento de las infraestructuras de riego y realizándose la obra conforme a la legislación civil y la administrativa aplicable por razón de la materia (legislación específica y sectorial de la actividad) y a salvo de lo que dictaminen otras administraciones competentes (Medio Ambiente, etc.)



Con fecha 8 de junio de 2015 se emite informe por parte del Ayuntamiento de Badajoz en el que se queda constancia del establecimiento del preceptivo canon urbanístico.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente; la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre; el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en Extremadura; en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y demás legislación aplicable, la Dirección General de Medio Ambiente en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía formula la siguiente declaración de impacto ambiental para el proyecto de explotación avícola en el término municipal de Badajoz.

Declaración de impacto ambiental

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de explotación avícola en el término municipal de Badajoz promovido por Isabel María Algaba Hernández, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Condiciones de carácter general:

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de Impacto Ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se podrá determinar la necesidad de realizar una nueva Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Medidas a aplicar en la fase de construcción:

- Previamente al comienzo de las obras, se retirará la tierra vegetal de las zonas a ocupar, para ser utilizada posteriormente en la restauración y revegetación de las áreas alteradas.
- Se recomienda que la ubicación del parque de maquinaria, instalaciones auxiliares y acopio de materiales se realice previa creación de solera impermeable en pendiente, con zanja de recogida para posibles vertidos de aceite de cambios, derrame de combustibles, grasas, etc. Estos derrames serán recogidos en bidones para su posterior gestión correcta.
- Las edificaciones e instalaciones auxiliares (silos, depósitos,...) deberán integrarse paisajísticamente, no se utilizarán colores llamativos o brillantes. Para ello se utilizarán



preferentemente los siguientes materiales: Acabado en rojo mate o verde para la cubierta, los muros con tonos crema o blancos y los silos de color verde.

- En caso de disponer alumbrado nocturno de las instalaciones, este será dirigido hacia el suelo (apantallado) o con luces de baja intensidad (vapor de sodio) para evitar contaminación lumínica.
- En la ejecución de las obras se pondrá especial atención en la retirada de cualquier material no biodegradable, contaminante o perjudicial para la fauna que se obtenga a la hora de realizar los trabajos (plásticos, metales, etc.). Estos sobrantes deberán depositarse en vertederos autorizados.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento:

3.1. Mantenimiento de las instalaciones:

- Se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos de los parques de adaptación, así como de los comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de todas las instalaciones que albergan los animales.

3.2. Vertidos:

- Las instalaciones de la explotación avícola deberán disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los lixiviados y las aguas de limpieza que deberá garantizar que no se produzcan vertidos ni al terreno ni a ningún curso o punto de agua.
- La fosa cumplirá con las siguientes características constructivas:
 - Impermeabilización del sistema para evitar la posibilidad de infiltraciones.
 - Deberá contar con una salida de gases y con un registro hermético para acceso y vaciado de la misma.
 - Estar conectada mediante una red de saneamiento adecuada al estercolero y las naves de engorde.
 - Cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
 - Cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas y animales.
- La frecuencia de vaciado de la fosa deberá coincidir como mínimo con los periodos de vacío sanitario y limpieza de las instalaciones y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación. En el caso de que sean detectados productos químicos (desinfectantes), el vertido final almacenado será entregado a un gestor auto-

rizado por el organismo competente, y para el caso que no haya presencia de dichos residuos, el vertido final será empleado como fertilizante orgánico.

- La explotación avícola dispondrá de un estercolero que deberá estar ubicado en una zona protegida de los vientos. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con un sistema de recogida de lixiviados conectado a fosa de lixiviados. Deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.
- El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en la explotación avícola puede llevarse a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles.
- En caso de que la aplicación de los estiércoles sea como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:
 - La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año ($\text{kg N/ha} \times \text{año}$) será inferior a $170 \text{ kg N/ha} \times \text{año}$ en regadío, y a $80 \text{ kg N/ha} \times \text{año}$ en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío.
 - La aplicación de los estiércoles se registrará por los condicionantes de la Orden de 9 de marzo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en Extremadura; así como por la Orden de 6 de agosto de 2009, por la que se modifica la Orden de 9 de marzo de 2009.
 - Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros.

3.3. Residuos:

- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido

en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

- La eliminación de los cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el Reglamento (CE) n.º 142/2011, de la Comisión de 25 de febrero de 2011. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

3.4. Emisiones a la atmósfera:

- Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

Contaminante	Origen
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
NH ₃	Volatilización en la estabulación
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
CH ₄	Volatilización en la estabulación
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)

- Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límites de emisión, deberán ser sustituidas por la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

4. Medidas a aplicar durante la reforestación:

- Se procederá a la implantación de una pantalla visual perimetral. Ésta consistirá en una franja arbórea compuesta por especies autóctonas. Las plantaciones se realizarán sin marco determinado, sino distribuidas en bosquetes.
- Se deberá asegurar la viabilidad de la plantación realizada, bien mediante la instalación de tubos protectores de una altura adecuada o bien mediante jaulas de protección que serán de colores poco llamativos, ocres o verdes preferiblemente. Tanto en el caso de los tubos como de las jaulas, deberán retirarse cuando dejen de ser funcionales y esté asegurada la viabilidad de las plantas establecidas.
- Dichas especies vegetales deberán ser mantenidas, conservadas y repuestas durante toda la vida de la explotación avícola.



5. Medidas para la restauración una vez finalizada la actividad:

- En caso de finalización de la actividad se deberá dejar el terreno en su estado original desmantelando y retirando todos los escombros a vertedero autorizado en un periodo inferior a nueve meses.
- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

6. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

- Tal y como viene contemplado en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

7. Programa de vigilancia:

- Una vez en la fase de construcción, para el control y seguimiento de la actividad, se emitirá con un periodo anual el Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor con la siguiente documentación:
 - Informe de seguimiento de las medidas preventivas y correctoras.
 - Informe general sobre el seguimiento de las medidas incluidas en la declaración de impacto ambiental.
 - Seguimiento de vertidos.
 - La explotación avícola deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación avícola.
 - Deberá evaluarse el funcionamiento del sistema de almacenamiento de lixiviados y aguas de limpieza.
 - Se estudiará la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles.
- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.



8. Calificación urbanística:

- Con de fecha 13 de febrero de 2015, a petición de la Dirección General de Medio Ambiente y de acuerdo al artículo 10.2 de la Ley 12/2010, la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo emite el siguiente informe:

Habiéndose recepcionado con fecha 20 de enero de 2015 oficio de la Dirección General de Medio Ambiente solicitando el informe urbanístico previsto por el artículo 10 LINCE respecto del proyecto referido a la modificación sustancial de una explotación avícola ubicada en la parcela 12 del polígono 680 del término municipal de Badajoz a instancias de Dña. Isabel María Algaba Hernández, a fin de su incorporación a la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental con los efectos previstos por el precepto citado, esta Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo

INFORMA

En el término municipal de Gadiana del Caudillo se encuentra actualmente vigente un Plan General Municipal (PGM) aprobado definitivamente el 7 de noviembre de 2007 (DOE de 24/11/2007), con modificaciones posteriores. Conforme al plano de ordenación n.º OE-T-4, G4 de dicha norma denominado "Ordenación estructural del término municipal. Áreas normativas", la explotación avícola se ubica sobre suelo no urbanizable de especial protección planeada, Estructural de Regadío (EPP-ER), suelo clasificado y calificado conforme al PGM de Badajoz vigente con anterioridad a la segregación del término municipal de Gadiana del Caudillo. No consta la aprobación de planeamiento territorial alguno.

Respecto del régimen de usos, debe precisarse la doble naturaleza ganadera e industrial que concurre en las explotaciones ganaderas intensivas con carácter general (porcinas, avícolas, etc.) y tal es la consideración que ha de tenerse presente a la hora de valorar el uso urbanístico de las mismas contenido en las diferentes normativas urbanísticas. La necesidad de esta afirmación se justifica por la controversia que se ha puesto de manifiesto durante la tramitación de diferentes expedientes en el término municipal de Badajoz sobre la naturaleza industrial o agropecuaria de las explotaciones avícolas. En este sentido, no puede desconocer este órgano administrativo que el art. 1.1.6 del PGM de Badajoz, bajo la rúbrica "Interpretación y competencias", establece que la prerrogativa para la interpretación de las previsiones de la normativa municipal corresponde en primer lugar al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, en su defecto y subsidiariamente, a los órganos competentes de la Junta de Extremadura, circunstancia que habría de determinar, por imposición legal, la preferencia de la interpretación efectuada en sede municipal. En este sentido, consta en expedientes anteriores (exp. De calificación 13/053/BA e "informe LINCE" n.º 015/2013-23) el criterio municipal favorable a la consideración exclusiva de la naturaleza eminentemente industrial de tal tipo de actividades habiéndose puesto de manifiesto en el expediente de clasificación urbanística n.º 13/053/BA que "dado el carácter integral de su proceso de explotación, el uso urbanístico correspondiente a la actividad objeto de estudio participa tanto de las características del uso Agropecuario, en su versión específica de Explotación ganadera de estabulación intensiva (que no exigiría la Calificación Urbanística previa) como del uso de Industria Limpia destinada al almacenaje y a la venta y distribución mayorista (que justifica la tramitación del expediente seguida hasta la fecha)" conclu-



yéndose que “ambos usos (Agropecuario e Industrial) son compatibles (...)”. Por tanto, a la vista de lo manifestado por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y en aplicación del art. 1.1.6 de su PGM, no cabe sino concluir la compatibilidad del uso propuesto con los previstos por la norma local resultando ajustada asimismo a los condicionantes requeridos por el art. 3.4.8.c de la misma.

Por otro lado, la actividad propuesta resulta encuadrable en el apartado f) del art. 23 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), disponiendo el art. 24 que “En ningún caso serán posibles calificaciones que permitan la autorización de actos que tengan por objeto cualquiera de los contemplados en las letras b), c) y f) del artículo anterior, cuando el planeamiento de ordenación territorial y urbanística considere que éstos son incompatibles con el régimen de protección que se establezca”. Al respecto, contemplándose expresamente el uso propuesto entre los permitidos por el planeamiento municipal puede entenderse que el mismo resulta compatible con el específico régimen de protección a que se sujetan los terrenos.

Respecto del alcance exacto de la modificación propuesta, debe señalarse en primer lugar que el proyecto constituye la modificación sustancial del anterior expediente de calificación urbanística tramitado bajo el n.º 13/035/BA con idéntico objeto, situación y sujeto que obtuvo resolución favorable con fecha 9 de mayo de 2014. Al efecto, la pretensión de la promotora, según consta en la memoria del proyecto, se dirige a mejorar el bienestar de los animales sustituyendo la nave inicialmente proyectada por dos naves independientes y separadas entre sí con una superficie de cada una de ellas de 1.690 m², duplicándose al mismo tiempo el resto de instalaciones anexas (silos, estercoleros, depósitos de agua, etc.).

Asimismo, debe señalarse que en el anterior expediente de calificación urbanística n.º 13/035/BA se incorporaron los preceptivos informes sectoriales emitidos por las Direcciones Generales de Medio Ambiente, Desarrollo Rural (vías pecuarias y regadíos) y Patrimonio Cultural, sin que conste en el presente expediente pronunciamiento alguno de tales órganos sobre la modificación sustancial propuesta y, en especial, del órgano autonómico competente en materia de regadíos, informe de importancia determinante dada la especial protección “Estructural de Regadío (EPP-ER)” a que el PGM sujeta los terrenos.

Respecto del contenido de la calificación urbanística previsto por el art. 27.1 LSOTEX:

- En cuanto a los condicionantes urbanísticos de implantación, el uso propuesto se ajusta a las determinaciones del Plan General Municipal debiendo estarse al cuadro técnico del anexo detallado al final del presente informe.
- En cuanto a la propuesta de reforestación de los terrenos, el promotor manifiesta en la documentación técnica remitida que “la finca se encuentra cultivada por cultivos anuales bajo riego de alta productividad que mantendrán su aprovechamiento a excepción de la zona urbanizada por la nave”, debiéndose estar a este efecto a lo dispuesto por la Declaración de Impacto Ambiental en aplicación del Decreto 178/2010, de 13 de agosto.
- En cuanto al plan de restauración o de obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados y la reposición de los te-



renos a determinado estado, el promotor manifiesta en la documentación remitida que "se compromete a restaurar la zona afectada a su situación inicial mediante el derribo de las naves, transporte de los materiales a un centro autorizado y aplicación de sustrato vegetal de forma tal que la parcela pueda continuar con su uso actual agrícola, plantando encinas o cualquier otra especie frutal en toda su extensión y protegiéndolas para conseguir con ello mantener y conservar el hábitat". En todo caso, de acuerdo con las previsiones legales debe recordarse que dicha restauración habrá de ejecutarse al término de la actividad o uso y, en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la calificación que le sirva de soporte respetando en todo caso los condicionantes medioambientales que, en su caso, se impongan en la Declaración de Impacto Ambiental.

- En cuanto a la participación del Municipio en el aprovechamiento urbanístico que, en su caso, se otorgue, no consta en la documentación remitida referencia a esta cuestión resultando aplicable, no obstante, el canon urbanístico previsto por el art. 27.1.4.º LSOTEX no pudiendo ser inferior al 2 % del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de las actividades y los usos correspondientes.

Por tanto, a efectos del art. 10 LINCE, procede emitir INFORME URBANÍSTICO FAVORABLE respecto de la modificación sustancial de una explotación avícola (en las condiciones reseñadas en el anexo adjunto) sobre una unidad rústica apta para la edificación de 3,775 ha. correspondientes a la parcela catastral n.º 12 del polígono 680 del catastro de rústica del término municipal de Gadiana del Caudillo a instancias de D.ª Isabel María Albaga Hernández, siempre y cuando se desarrolle con estricto cumplimiento de la legislación sectorial concurrente, tal y como exige el art. 20 LSOTEX, en especial de acuerdo con las determinaciones del informe del órgano autonómico competente en materia de regadíos que se recomienda se incorpore al procedimiento de evaluación ambiental o al sustantivo, según corresponda. De igual forma, el presente informe se emite sin perjuicio de otras licencias, autorizaciones o aprobaciones necesarias para su puesta en funcionamiento, y debiéndose proceder a la inscripción registral de la afección real que implicará el otorgamiento de la calificación urbanística de acuerdo con lo dispuesto por el art. 26.1 LSOTEX y a la constitución de la fianza prevista por el número 3 del mismo precepto:

ANEXO

Edificaciones/ construcciones	Superficie (m ²)		N.º Plantas	Altura alero/cumbrera (m)	Retranqueos a linderos (m)
	Ocupada	Construida			
Nave 1	1.690,00	1.690,00	1	3,15/4,60	Sureste: 12,6
Nave 2	1.690,00	1.690,00	1	3,15/4,60	Sur: 20,15
Otras instalaciones (no computables a efectos de superficie)					
Estercolero (105m ²) 6 silos (3xnave) 4 depósitos de polietileno de 20.000l (2xnave) Fosas de agua de proceso Vado sanitario			-	-	>10,00
TOTAL	3.380,00	3.380,00			



- Durante el desarrollo de la actuación deberán respetarse los condicionantes establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, especialmente en cuanto a la reforestación y restauración de los terrenos afectados conforme a lo dispuesto por el art. 27 LSOTEX, así como las impuestas por el resto de informes sectoriales incorporados al expediente con advertencia de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura en cuanto a la necesaria sujeción de la instalación a la legislación sectorial que en cada caso resulte de aplicación.

En consecuencia, visto el expediente de referencia con la documentación incorporada al mismo, el informe emitido por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, esta Declaración de Impacto Ambiental conforme al artículo 10 LINCE producirá en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, acreditando por sí misma, en consecuencia, la idoneidad urbanística de los correspondientes terrenos para servir de soporte a la pertinente instalación.

9. Otras disposiciones:

- No deben afectar las instalaciones a la infraestructura de la zona, debiendo respetarse las correspondientes servidumbres para el normal funcionamiento de las infraestructuras de riego y realizándose la obra conforme a la legislación civil y la administrativa aplicable por razón de la materia (legislación específica y sectorial de la actividad) y a salvo de lo que dictaminen otras administraciones competentes.
- Toda actuación en que realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 m de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Si se pretendiera en algún momento llevar a cabo el abastecimiento mediante una captación de agua directamente del dominio público hidráulico (por ejemplo, con sondeos en la finca), deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de Confederación Hidrográfica del Guadiana. Si en la finca ya existiera una captación de aguas (pozo, sondeo, etc.), es posible que, caso de ser legal, se encontrara autorizada para una finalidad distinta de la que se pretende en la actualidad. Por tanto, dicho cambio de actividad deberá ser notificado a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, puesto que la utilización de un agua para fines diferentes de los que constan en la concesión existente, puede constituir motivo de sanción.
- Se comunicará el final de las obras a la Dirección General de Medio Ambiente para verificar la integración de las obras y, en su caso, poder exigir medidas ambientales suplementarias para corregir posibles deficiencias detectadas.
- Los aseos dispondrán de un sistema de saneamiento independiente que terminará en una fosa estanca e impermeable con capacidad suficiente. Para el vertido o reutilización de aguas residuales deberá tener la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

- Se informará a todo el personal, implicado en la construcción de las instalaciones, del contenido de la presente Declaración de Impacto Ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.
- El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
- El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras.
- El proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

ANEXO GRÁFICO



LEYENDA	
A	NAVE AVÍCOLA
B	NAVE AVÍCOLA
C	SALA DE CONTROL
D	VADO SANTARIO
E	DEPÓSITO DE ALMACENAMIENTO DE AGUAS DE LIMPIEZA
F	ESTERCOLERO
G	CERRAMIENTO DE 2 m DE ALTURA SIMPLE TORSIÓN

COORDENADAS ETRS89. HUSO 29		
Punto	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	698052	4311328
2	698064	4311325
3	698035	4311199
4	698022	4311202
5	698023	4311335
6	698010	4311338
7	697980	4311211
8	697993	4311208